

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos de línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En virtud de lo dispuesto en R. O. de 5 del mes corriente, se suspende hasta nueva orden la revista anual que debieran pasar en 1.º del mes próximo de Octubre, los individuos de la Reserva y Reclutas disponibles.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, los cuales no pasarán revista á ningún individuo que se presente con este objeto hasta nueva orden.

Palencia 26 de Setiembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, Inocencio Junquera Huervo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885. (1)

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autori-

(1) Véase el número anterior.

zación de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo

asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En las inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cifras, etc., al copiar las del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se co-

mete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifi que claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectifican por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se

libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Pts.	Cts.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.	10	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior.	80	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza.	2	
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.	3	
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.	5	
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.	25	
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza.	6	
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.	50	
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.	80	
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.	0'50	
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.	1	
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.	0'10	
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas.	1'50	
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional.	3	

16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado.

17.—Por cada pliego que exceda.

18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.

19.—Por cualquier otra clase de certificación.

20.—Por toda cancelación.

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones del local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de

la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 21 del actual, me ha remitido las cuatro carpetas que se expresan á continuación procedentes de intereses de inscripciones de cinco vencimientos, á fin de que, en 1.º de Octubre próximo se satisfagan por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1884, toda vez que tienen liquidados los intereses que corresponden á sus respectivos capitales hasta fin del presente mes.

Número de las carpetas de la Delegación. Dirección	NOMBRE DEL PRESENTADOR.	Resguardos que contienen.	Importe de las carpetas.	
			Pesetas.	Cts.
6881	D. León Ruíz.	5	120	85
180	Juan Pérez Miguel.	26	1129	98
183	Mariano Martín.	8	1459	87
184	Felino F. de Villarán.	29	9698	80

Lo que se publica este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.
Palencia 26 de Setiembre de 1885.
—Mariano Toledano.

tro, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.

—Aprobado por S. M.—Pidal.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1885.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª decena del corriente mes, con expresión de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTÍCULOS.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
18 Setiembre.	194'25 hectólitros.	Trigo.	2.ª	19'71
Id.	832'50 id.	Cebada.	1.ª	11'76
Id.	350 quintales méts.	Paja.	.	3'13

Palencia 25 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de diez mil pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza, pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4 000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización, oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolu-

ción definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 144 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al regis-

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcación de Baltanás.				
Recaudador Auxiliar.	D. Félix Vazquez. Indalecio Cibera.	Villahan de Palenzuela. Villodrigo.	Territorial. Id.	2 y 3 de Octubre. 4 y 5

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual le comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 26 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Contribuciones, J. Ortiz Moreno.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
289	Dos sortijas de oro con diamantes y perlas.	28 »
90	Doce cuchillos de postre con mango de plata.	25 .
109	Unos aretes de oro con diamantes y rubies.	26 .
121	Un alfiler de oro, perlas y diamantes, un par pendientes de oro, una petaca de plata dorada y una Virgen del Pilar.	78 »
199	Un collar de oro, una cruz y un par pendientes de id.	90 »
251	Un medallón de oro, un par gemelos de oro y diamantes.	53 »
265	Un alfiler de oro, una sortija de id. y un par pendientes.	45 »
ROPAS.		
166	Veintiocho pañuelos de hilo, seis servilletas y dos toallas.	28 »
428	Una red barredera.	18 .
444	Una sábana y un retazo de tela para vestidos.	9 .
449	Una red barredera.	20 .
478	Otra id. id.	20 .
635	Una sábana, 4 almohadones de hilo y 4 servilletas.	14 »
725	Un gaban grande de paño de color y un abrigo de id. para señora.	25 »
765	Una mantilla de seda y una falda del carmen.	17 »
507	Una falda de merino negro.	14 »
788	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
2	Dos colchones de lana para cama.	42 »
358	Una colcha de percal y un manto de seda.	12 »
308	Un manto de bayeta, una falda de percal y un pañuelo de merino.	10 .
843	Una capa de paño azul.	14 »
873	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
874	Una falda y un abrigo de merino negro, una americana, un pantalón y un chaleco de paño.	70 »
884	Una colcha de algodón á crochet.	12 »
336	Una americana de paño oscuro y un saquet de id. color café.	38 »
28	Un emperador de paño claro y un gaban de id. color pasa.	46 .
446	Un gaban nuevo de paño negro.	32 .
210	Una colcha de damasco color grosella.	60 »
158	Un juego de cama de hilo, un pañuelo de crespón encarnado y una mantilla.	22 .
SEGUNDA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
283	Un rosario de cuentas de piedra, engazado en plata y siete medallas.	5 75
ROPAS.		
858	Una falda de lana del carmen.	2 50
396	Siete varas de tela de lana verde en dos retazos.	3 50
430	Un pantalón de paño claro y una levita de paño negro.	5 50
TERCERA SUBASTA.		
866	Una falda de lana azul.	1 75
840	Una falda de percal claro.	1 .

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	693,6	696,0
Altura media.....	697,3
Oscilacion.....	2,6
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	13,6	17,5
Termómetro húmedo.....	9,6	12,2
Humedad relativa.....	59	53
Tension del vapor, en milímetros.....	6,6	7,7
Viento.....		
Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,5
Mínima id.....	10,3
Media.....	11,4
Diferencia.....	8,2
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0
Agua evaporada, en id.....	7,0
Fenómenos particulares del día....	0

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.



LEONARDO FERRANDO

Óptico de Madrid

Calle de la Montera, núm. 37, entresuelo

GRAN LIQUIDACIÓN

Anteojos de cristal de roca

desde 30 rs. par, garantizados

Objetos de óptica, física y matemáticas

MAYOR PRAL., 69, PALENCIA

NOTA. Solo permanecerá diez días en esta Capital.

PASTOS

Se arriendan para ganado lanar, los de la dehesa de Valdellan, en la provincia de León, partido judicial de Sahagún. Dirigirse en Palencia á los Sres Viuda de Polo é hijos, y en Sahagún á D. Eduardo Franco, quienes enterarán de su precio y condiciones. 2-4

ARRIENDO

Se arriendan por tiempo y precio convencionales, los aprovechamientos (pastos, leñas, caza, abonos) del monte de Reinoso, próximo á la estación de Magáz. En el mismo se están construyendo tenadas y abrevaderos para el mejor servicio de los ganados, y restaurando la hermosa casa de la finca para mayor abrigo y solaz de los cazadores.

Su dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, núm. 11, cuarto principal, Sr. D. Emilio Gante. 5-6

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez,

acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas** las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica** en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor** en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion **hasta ahora no concedida.**

A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL PÚBLICO.

RELOJES DE TORRE, HABITACIÓN Y BOLSILLO, en la relojería de

EUGENIO DIEZ,

Casa fundada en 1857.

70.—Mayor.—70.

CORRAL DE CASTAÑO.

Conocida esta relojería por el gran número de relojes de Torre colocados en esta y otras provincias, y los miles de habitación y bolsillo que lleva vendidos en los 27 años de existencia, le hacen ser la primera casa en esta capital, así como en composturas de todas clases de los mismos, por Jesús Diez, alumno y premiado en la escuela de relojería de Besancón, y con medalla de plata en la exposición de esta capital el año 1883, se hacen con seguridad y economía.

Los grandes surtidos que tiene existentes le permiten hacer una rebaja considerable nunca vista: puede el público aprovechar la ocasión para hacerse con relojes de habitación y bolsillo desde 12 pesetas en adelante. También hay un gran surtido de despertadores, cajas de música, aristonos, piezas para los mismos y otros artículos difíciles de enumerar.

Se advierte que los relojes de habitación y bolsillo se garantizan por un año, y los de Torre por cuatro. Estos últimos pueden contratarse en plazos.

Fijarse y no confundirse,

70 Mayor 70. Corral de Castaño

El jueves último, se extravió en la villa de Carrión de los Condes, un perro de caza de unos 6 meses, blanco, con manchones en el cuerpo y orejas, de color café, y atiende á LIR; entréguese á Juan Leal Duque.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 10 de Setiembre de 1885.—El Director gerente de turno, Vicente Martin